



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2025-2029-087

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que la Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 125 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio de legalidad, conforme al cual las instituciones del Estado y sus autoridades únicamente pueden ejercer las competencias y facultades expresamente atribuidas por la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios que rigen a las administraciones públicas, los cuales actúan como mandatos de optimización para la aplicación de normas jurídicas. Así, el citado artículo dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** en concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la norma especial que rige la actividad legislativa de la Asamblea Nacional es la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 642 de 27 de julio de 2009. Lo manifestado se desprende del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que establece: *“Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República. Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa.”;

- Que,** el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa define al Pleno como el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional, integrado por la totalidad de las y los asambleístas;
- Que,** el numeral 19 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como función y atribución de la Asamblea Nacional el aprobar la integración de las comisiones especializadas permanentes;
- Que,** el inciso sexto del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece taxativamente que: “(...) *Todas las y los asambleístas pertenecerán a una comisión especializada permanente, a excepción de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional. (...)*”;
- Que,** tras la renuncia del asambleísta Niels Olsen Peet, la asambleísta Mishel Mancheno Dávila ha pasado a ejercer la Presidencia de la Asamblea Nacional, encontrándose por ministerio de la ley en la excepción de integrar comisiones especializadas;
- Que,** la asambleísta Mishel Mancheno Dávila formaba parte de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa y, al ejercer la Presidencia de la Asamblea Nacional ha generado una vacante en dicha mesa legislativa;
- Que,** la asambleísta Arianna Stephany Burgos Carrera se encuentra legalmente principalizada como asambleísta de la República;
- Que,** es deber de esta Función del Estado asegurar el funcionamiento adecuado de sus órganos técnicos, garantizando el derecho y la obligación de las y los asambleístas de participar en una comisión especializada conforme a la ley; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DESIGNAR a la asambleísta Arianna Stephany Burgos Carrera, quien se encuentra legalmente principalizada, como integrante de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

ARTÍCULO 2.- PRECISAR que la presente designación tiene como finalidad cubrir la vacante generada en la referida mesa legislativa, toda vez que, de conformidad con el inciso sexto del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, todas las y los asambleístas integrarán obligatoriamente una comisión especializada permanente, con excepción de quien ejerza la Presidencia de la Asamblea Nacional, cargo que actualmente desempeña la asambleísta Mishel Mancheno Dávila, quien formaba parte de dicha Comisión.

ARTÍCULO 3.- DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que proceda con el registro correspondiente y realice las notificaciones pertinentes a la asambleísta Arianna Stephany Burgos Carrera y a la Presidencia de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa para su inmediato cumplimiento.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional

JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional